



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Magistrada Ponente</b>       | <b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>   |
| <b>Radicado</b>                 | <b>19001 31 10 001 2019 00436 01</b>  |
| <b>Proceso</b>                  | <b>VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>   |
| <b>Demandante</b>               | <b>YENNY VANESSA VELASCO PACHECO<sup>1</sup></b>  |
| <b>Demandado</b>                | <b>THALIANA VARGAS VALENCIA<sup>2</sup> representada legalmente por ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO<sup>3</sup></b> |
| <b>Litisconsorte necesario:</b> | <b>ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ<sup>4</sup></b>   |
| <b>Asunto</b>                   | <b>Confirma la sentencia impugnada. Inmutabilidad de decisión judicial anterior que declara unión marital de hecho del causante con un tercero.</b>                             |

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Acta No. 014**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante – YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>5</sup>.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. ANDRES PALACIO ROBLEDO – Correo electrónico: [palacio.juridico@gmail.com](mailto:palacio.juridico@gmail.com) – Celular: 313 774 5676. La demandante: [yenny.velasco2965@correo.policia.gov.co](mailto:yenny.velasco2965@correo.policia.gov.co) - Celular: 321 627 2841

<sup>2</sup> Dr. ALEXANDER ARMANDO CALLE MORA [archivo No. 42 – concede poder en la audiencia inicial para actuar en representación de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA] – Correo electrónico: [alexcal32@hotmail.com](mailto:alexcal32@hotmail.com) — Celular: 300 468 1603. La representante Legal del menor: [elianavagon@gmail.com](mailto:elianavagon@gmail.com) 316 698 22 38

<sup>3</sup> Curador Ad-litem: Dra. CRISTINA MARCELA RIOS ARIAS – [cristinarios19881012@hotmail.com](mailto:cristinarios19881012@hotmail.com) – Celular: 312 869 04 33

<sup>4</sup> Por auto del 6 de diciembre de 2021 se dispuso la vinculación de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ como litisconsorte necesario [archivo No. 003, cuaderno de excepciones previas], quien concurrió al proceso a través de apoderado: Dr. HUGO ALEXANDER GARCES (apoderado principal) – correo electrónico: [garces.abogado@hotmail.com](mailto:garces.abogado@hotmail.com) – Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO (apoderada sustituta-Archivo No. 41) – correo electrónico: [estudiojuridico.derechogl@gmail.com](mailto:estudiojuridico.derechogl@gmail.com) – Celular: 312 302 7421. La vinculada: [elianavagon@gmail.com](mailto:elianavagon@gmail.com) 316 698 22 38

<sup>5</sup> Por auto del 09 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte contraria (demandados y vinculada) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción, y por auto del 09 de diciembre de 2022 se ordenó poner en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, el escrito de sustentación del recurso y la manifestación realizada por la apoderada de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y el apoderado de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA.

## **La demanda**

YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, representada legalmente por ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre YENNY VANESSA y JULIAN FELIPE, desde el 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, patrulleros de la Policía Nacional adscritos al Departamento de Policía - Cauca, iniciaron una relación de noviazgo en el mes de diciembre de 2014, y el 15 de enero de 2015 formalizaron una convivencia permanente, singular, compartiendo techo y lecho, en la carrera 24ª # 23-09 del Barrio Refugios del Sol en Puerto Tejada – Cauca, y aunque en virtud de la dinámica de la Institución cumplieron diferentes comisiones y traslados, conservaron su hogar en el municipio de Puerto Tejada, hasta cuando se mudaron a Popayán el día 15 de diciembre de 2016, fijando su residencia en la calle 26 HN No. 2E – 09 de la Urbanización La Violeta.

Que durante la convivencia, la señora YENNY VANESSA y JULIAN FELIPE, realizaron paseos, actividades de pareja, asistían durante sus permisos, licencias y vacaciones a los centros recreacionales de la Policía Nacional y otros, e incluso, adquirieron dos motocicletas.

Finalmente aduce, que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO falleció de manera violenta el 16 de enero de 2019, cuando se encontraba en servicio en el municipio de Corinto - Cauca, fecha para la cual convivía con la demandante; suceso que ocasionó una gran depresión a la señora YENNY VANESSA quien debió ser atendida en el Hospital de El Bordo – Cauca. Agrega, que el fallecido señor VARGAS REDONDO, no contrajo matrimonio ni sostuvo alguna otra unión de hecho, sin embargo, la demandante supo que en el año 2016 nació la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, siendo su progenitora ELIANA JULIETH VALENCIA, situación que aconteció por fuera de la unión marital de hecho y no afectó su vida de relación, al punto, que continuaron y su deseo era contraer matrimonio; que fueron reconocidos y tratados como marido y mujer por familiares,

amigos, vecinos, por la comunidad policial y en los barrios donde residieron, sin que se les haya visto separados.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 16 de enero de 2020<sup>6</sup>; proveído notificado personalmente a la representante legal de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA – señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ<sup>7</sup>, y surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, se designó curadora ad-litem<sup>8</sup>. Seguidamente, por auto del 06 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, se ordenó vincular a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ como litisconsorte necesaria, y en la misma providencia, se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Trabada la relación jurídica procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia escrita el 13 de septiembre de 2022<sup>10</sup>.

### **Contestación de la demanda**

**1. La menor THALIANA VARGAS VALENCIA**, a través de su representante legal – ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ, y por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, sostuvo una unión marital de hecho, en la que se conformó una sociedad patrimonial, desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, fecha de su fallecimiento, con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, tal como consta en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y es que el registro presentado con la demanda carece del inserto en su “*parte adversa*”, unión marital de hecho fue declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, dentro del proceso radicado al No. 19532-3184-001-2019-00053-0000, y en consecuencia, la demandante no podía promover una demanda para ser reconocida como compañera permanente, cuando nunca sostuvo una

---

<sup>6</sup> Documento 009 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Documento 021 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Documento 025 del expediente electrónico – Se designa a la Dra. CRISTINA MARCELA RIOS ARIAS.

<sup>9</sup> Documento 003 del expediente digital - carpeta “Excepciones previas”

<sup>10</sup> Documento 047 del expediente electrónico

relación con JULIAN FELIPE; razón por la que solicita se nieguen las pretensiones, condenando en costas a la parte actora.

En relación con los hechos, refiere: Que es falso que la demandante y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO hayan iniciado una relación sentimental en el año 2014, cuando conforme lo indicado en el proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía - El Bordo – Cauca, se indicó que el día 13 de diciembre de 2014 [día posterior a la graduación como patrullero de la Policía Nacional], el señor JULIAN FELIPE decidió formalizar la unión marital de hecho con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, compartiendo lecho, techo y mesa en la residencia de los padres de ELIANA JULIETH, ubicada en la vereda de Las Tallas jurisdicción del municipio de Patía, lugar donde fijaron su domicilio hasta la fecha de fallecimiento de JULIAN FELIPE, el 16 de enero de 2019, advirtiéndose, que aunque el patrullero laboró en otros municipios, siempre mantuvo un hogar estable con ELIANA JULIETH; hechos que logró acreditar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, quedando demostrada la convivencia de la pareja . Sumada la falta de claridad sobre la fecha de inicio de *“la fantasiosa e inexistente relación sentimental”*, sobre la que tampoco tiene claridad la demandante, pues en documento del 4 de septiembre de 2019, aduce que la convivencia inició el 1 de marzo de 2015.

Refiere además, que el patrullero permaneció en Puerto Tejada hasta octubre de 2015, y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ iba constantemente a visitarlo, lo que impedía que tuviera una relación permanente con la demandante, dado que *“fue visitado en innumerables ocasiones”*; que el registro civil de nacimiento de la señora ELIANA JULIETH da cuenta del registro de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial con JULIAN FELIPE, y la misma inscripción se evidencia en el registro civil de nacimiento de JULIAN FELIPE, en el que aparece registrada la unión marital de hecho con ELIANA JULIETH; que las pruebas apuntan a que la única relación que sostuvo el señor JULIAN FELIPE fue con ELIANA JULIETH, con quien tuvo una hija de nombre THALIANA VARGAS, y la demandante de manera indelicada y con la intención de obtener una pensión de sobrevivientes, interpone una demanda *“carente de la realidad de los hechos”*. Agrega, que de la asistencia a un paseo o concurrencia a un centro recreacional de la Policía

no se puede expresar que existe una relación de pareja, y menos aún, cuando no se ha acreditado que YENNY VANESSA y JULIAN FELIPE ingresaron juntos, ni del hecho de que se hayan otorgado vacaciones para las mismas fechas a los policiales, pues ello obedece al actuar continuo de la Policía, que otorga vacaciones de manera conjunta a varios funcionarios [siendo precisamente en las vacaciones de febrero de 2016, que quedó en embarazo ELIANA JULIETH], y del hecho de fungir la demandante como codeudora del causante, tampoco se puede inferir la existencia de una relación sentimental. Que tampoco se explica cómo si la señora YENNY VANESSA aduce que eran reconocidos como pareja en la comunidad policial, por qué para la entrega de las pertenencias de JULIAN FELIPE la demandante debió solicitar autorización previa a la madre del occiso, según documento del 01 de febrero de 2019 – mediante Acta N. 045 (aportado con la demandada).

Agrega, que la historia clínica expresa lo que “*manifiesta la paciente*”, siendo remitida la demandante para valoración por Psicología, sin que en todo caso, se allegara soporte de la misma, y por el contrario, ELIANA JULIETH si aporta prueba del tratamiento recibido; que dentro del proceso adelantado por ELIANA JULIETH declararon varios familiares del occiso, quienes dejaron ver la intención de los padres de JULIAN FELIPE de conseguir la pensión de sobrevivientes de su hijo, e incluso, increparon a ELIANA JULIETH para que la solicitara a nombre de su hija y se la pasara a ellos, pero es que gracias a ELIANA ellos recibieron el seguro de vida, porque así lo acordó con su compañero, a fin de favorecer a los padres de JULIAN FELIPE, dado que en caso de que le pasara algo, la pensión sería para su compañera e hija.

Que no es cierto que la demandante no tenía conocimiento de la existencia de ELIANA JULIETH, cuando con anterioridad había presentado demanda contra la misma, que fue rechazada luego de no haber sido subsanada.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*La inexistencia de la causa invocada por la parte demandante*” [ante la declaratoria de compañera permanente de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, en fallo proferido dentro del proceso radicado No. 19532 31 84 001 2019 00053 00 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca]; “*Inexistencia de una relación sentimental que conlleve a la declaratoria de unión marital de hecho surgida entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO*” [pues la relación cuyo reconocimiento se solicita es inexistente]; “*Existencia de*

*una sola unión marital de hecho del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO*” [lo que se demuestra con la copia del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca]. Con posterioridad, agregó: “*Excepción de temeridad y mala fe por parte de la demandante*” [porque YENNY VANESSA conocía de la relación entre ELIANA JULIETH y JULIAN FELIPE]; “*Desconocimiento de los derechos creados con arreglo a la ley y generador de derecho a favor de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ por sentencia judicial*” [ante la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, y que se pretende desconocer dentro del presente asunto, cuando la señora VANESSA pudo hacerse parte en dicho asunto], y la “*Excepción innominada o atípica*” [solicitando se declare cualquier otra excepción que aparezca probada]<sup>11</sup>.

**2. La curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO**<sup>12</sup>, no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplan los requisitos para la prosperidad de la acción. En relación con los hechos, refiere que acepta como ciertos los plasmados en documentos públicos que se alleguen legalmente al proceso como medios de prueba; los demás hechos deberán ser objeto de demostración en la correspondiente etapa procesal<sup>13</sup>.

**3. La señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ**, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda.

En relación con los hechos, refiere: Que no es cierto que entre la demandante y JULIAN FELIPE VARGAS, haya existido una unión del tipo que se describe, y es que JULIAN FELIPE sólo laboró en Puerto Tejada hasta octubre de 2015, y tampoco fijó con posterioridad su residencia en Popayán, porque para diciembre de 2016 convivía con ELIANA JULIETH, habiendo nacido la hija común el 25 de noviembre de 2016. Agrega, que los paseos no implican la existencia de una relación conforme a la Ley 54 de 1990, y las vacaciones que la Institución le otorgaba a JULIAN FELIPE las compartía junto a ELIANA JULIETH y su menor hija, en la Vereda Las Tallas del municipio de El Bordo, por lo que no es cierto que haya existido una relación de convivencia entre la demandante y el causante, y nada se infiere en tal sentido de la prueba documental, y además, la pretendida declaratoria de UMH carece de singularidad y permanencia, por lo que no está llamada a prosperar, y es que la unión marital de hecho entre JULIAN

---

<sup>11</sup> Documento 023

<sup>12</sup> Dra. CRISTINA MARCELA RÍOS ARIAS

<sup>13</sup> Documento 030

FELIPE y ELIANA JULIETH fue declarada en decisión judicial del 26 de septiembre de 2019.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de los presupuestos de permanencia y singularidad”* [declarada la existencia de la unión marital de hecho entre ELIANA JULIETH y JULIAN FELIPE en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía - El Bordo - Cauca, no hay lugar a la declaratoria de otra UMH, ante la falta del presupuesto de singularidad, y es que admitir la pluralidad de uniones maritales en cabeza del mismo compañero, equivale a aceptar la coexistencia de sociedades patrimoniales, lo que no está previsto en la ley], e *“Inexistencia de presupuestos para la declaratoria de la unión marital de hecho”* [en nuestro país no se admite la pluralidad de uniones maritales]<sup>14</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito<sup>15</sup>, la parte demandante nada manifestó frente a las mismas.

### **Sentencia de primera instancia**

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, resolvió negar la declaratoria de la unión marital de hecho, y su consecuente sociedad patrimonial y disolución de la misma, solicitada por la demandante YENNY VANESSA VELASCO PACHECO contra la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, y así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se hubieren materializado, condenando en costas a la demandante.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio se establece que entre YENNY VANESSA y JULIAN FELIPE se verificó una convivencia como la que se da entre marido y mujer, viviendo juntos y conformando una comunidad de vida única y permanente, pero también es cierto que no se presenta el requisito de la singularidad, porque del análisis del material probatorio se establece, que JULIAN FELIPE sostuvo una convivencia con la señora ELIANA JULIETH, reconocida en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, que declaró la unión marital de hecho entre los compañeros ELIANA JULIETH y JULIAN FELIPE desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, fecha de fallecimiento de éste último, lo que lleva a la certeza

---

<sup>14</sup> Documento 032 expediente electrónico

<sup>15</sup> Documento 035 expediente electrónico

que dentro del lapso temporal que se demanda la unión marital de hecho por YENNY VANESSA VELASCO, el causante paralelamente había conformado otra unión de la misma naturaleza, con la señora ELIANA JULIETH, quien con sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, logró con antelación el reconocimiento de la misma, lo que forzosamente lleva al Juzgado a negar las pretensiones de la demanda, ante la falta del presupuesto de la singularidad<sup>16</sup>.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos:

Que la unión marital de hecho conformada entre la demandante y el causante – JULIAN FEIPE, se demostró y fue reconocida en sus apreciaciones por la Juez a quo, pero la falta del requisito de la singularidad, dio paso a negar las pretensiones de la demanda, apoyada la funcionaria en la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, pronunciamiento con el que *“no se puede dar por cierto la existencia de una coexistencia de uniones maritales de hecho”*, porque *“en algún momento se pudo haber generado un tema de infidelidad que fue cuando se procreó a la menor THALIANA pero que este suceso fue superado por mi representada y el causante, respectivamente”*, y es que en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo – Cauca, se desconoció a la señora YENNY VANESSA VELASCO quien no pudo concurrir a ejercer sus derechos, y pareciera, que quien logra la sentencia primero es a quien se debe dar la razón, sin tenerse en cuenta que la señora YENNY VANESSA acciona en reconocimiento de sus derechos, y del material probatorio se evidencia la existencia de la unión marital reclamada. Agrega, que con el ánimo de hacer justicia solicita que de oficio se decrete la nulidad del proceso y de la sentencia que reconoce la unión marital de hecho, y se defina en igual sobre las uniones materiales de hecho en comento. En este orden, solicita se proceda a *“no confirmar”* la sentencia recurrida, y en su defecto, se concedan *“las pretensiones de la demanda o similares, sin perjuicio a que se decreten las modificaciones a la sentencia dentro del proceso radicado No. 19 532 3184 0012019 00053 00”*<sup>17</sup>.

**Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022**, el apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos concretos, acotando, que del análisis del acervo probatorio se denota *“un posible fraude procesal dentro de ese proceso promovido en el Juzgado de Patia”*,

---

<sup>16</sup> Documento 047 del expediente

<sup>17</sup> Documento 049 del expediente

debiéndose analizar íntegramente las pruebas a fin de obtener una sentencia justa para este asunto atípico, dado que las pruebas recaudadas dan cuenta “*de falsedades y aspectos irregulares*” al interior de aquél proceso. Que así, comprobada la singularidad en el presente asunto, solicita “*se proceda de oficio a decretar la nulidad del proceso y de la sentencia que reconoce la unión marital de hecho entre Julián Vargas y Eliana Valencia*”, y se defina en extremos de igualdad la unión marital de hecho, sea decretando las dos uniones maritales de hecho, o denegando las mismas por no estar presente la singularidad. En este orden, reclama “*no confirmar la sentencia recurrida, y en su defecto se proceda a conceder las pretensiones de la demanda o similares, sin perjuicio a que se decreten las modificaciones a la sentencia dentro del proceso radicado No. 19 532 3184 0012019 00053 00*”<sup>18</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte (demandados y vinculada)**, replicando el apoderado de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, que es contradictorio que la parte recurrente manifiesta que “*el a quo de forma clara se apega a postulados legales y jurisprudenciales para negar las súplicas de la demanda y más claramente la existencia de la relación entre mi cliente y el causante*”, y a su vez manifieste inconformidad con el fallo; que la supuesta infidelidad, es “*una consideración*”, y no un argumento fáctico, que no desvirtúa la postura del despacho; que en el proceso adelantado por ELIANA JULIETH no se citaron los padres del causante, porque no son legítimos contradictores, pero dentro del mismo, se hicieron los respectivos emplazamientos; que pese las irregularidades y falsedades a que alude el apelante en el proceso que se promovió bajo el rad. 2019-00053, esto no acredita la singularidad que se echó de menos, y en tal virtud, solicita se confirme el fallo apelado<sup>19</sup>.

Por su parte, el apoderado de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, replicó, que la señora YENNY VANESSA y los padres de JULIAN FELIPE no fueron citados al proceso adelantado por ELIANA JULIETH, por no estar legitimados en la causa por pasiva, dado que la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, y además, no se tenía conocimiento de la existencia de YENNY VANESSA, sólo hasta el funeral ante los rumores de infidelidades del causante, y tampoco citó como testigos a los padres de JULIAN FELIPE dados los inconvenientes que se presentaron con los mismos con ocasión de la pensión de sobrevivientes y algunos bienes del hijo, lo que generó afrentas y

---

<sup>18</sup> Documento 010 del cuaderno del Tribunal

<sup>19</sup> Documento 020 del cuaderno del Tribunal

odio contra ELIANA JULIETH, el que se evidencia en el testimonio rendido por los mismos. Agrega, que fue la demandante quien promovió la demanda de unión marital de hecho con un registro civil de JULIAN FELIPE sin la nota marginal que daba cuenta de la declaración judicial efectuada en favor de ELIANA JULIETH, e igualmente, se opone a las declaraciones realizadas contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo – Cauca, debidamente ejecutoriada, y es que de las pruebas se evidencia que la relación con YENNY VANESSA fue posterior, evidenciándose que fue una infidelidad del causante, no una comunidad de vida, y las pruebas recaudadas dan cuenta de inconsistencias en los relatos, además, la declaración rendida por DALBA LILIANA REDONDO muestra un alto grado de enemistad con ELIANA JULIETH, lo que resta credibilidad a los dichos de la misma, surgiendo con otras pruebas, graves indicios de querer ocultar la verdad. En este orden, solicita se confirme el fallo de primera instancia<sup>20</sup>.

De los anteriores escritos se corrió traslado a la Defensora de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, manifestando la Defensoría de Familia, atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso y a la decisión que en derecho se adopte<sup>21</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación:

La señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor JUAN FELIPE VARGAS REDONDO (q.e.p.d.), desde el 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019 [fecha de fallecimiento del presunto compañero], y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la parte demandada, menor THALIANA VARGAS

---

<sup>20</sup> Documento 022 del cuaderno del Tribunal

<sup>21</sup> Documento 012, cuaderno del Tribunal

VALENCIA, representada legalmente por la señora ELIANA JULIETH VALENCIA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, por conducto de curador ad-litem.

### **3. Problema jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad, si habiéndose declarado mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo - Cauca, la existencia de una unión marital de hecho conformada entre ELIANA JULIETH VALENCIA y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, es procedente declarar la unión marital de hecho deprecada por YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO desde el 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019.

### **4. Análisis del caso concreto:**

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1º, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus*

descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).”<sup>22</sup>.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, **“la voluntad responsable de conformarla”** y la **“comunidad de vida permanente y singular”**, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”<sup>23</sup>.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que **“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar**

<sup>22</sup> CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

<sup>23</sup> CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

*justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”<sup>24</sup>.*

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

En principio, conviene traer a colación los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración CARLOS RUBER MORA MORA, JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES, DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, YASMIN ELIANA BURBANO BURBANO, y DANILUZ JARAMILLO TABORDA, quienes coinciden en afirmar que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO fue la compañera permanente de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO [pese no dar cuenta la totalidad de los deponentes, de la dinámica familiar y la vida doméstica de la pareja]. Así, el señor **CARLOS RUBER MORA MORA**, [de quien JULIAN FELIPE fue escolta entre 2016-2019, en Sucre - Cauca], refiere, que JULIAN le manifestó en varias ocasiones que YENNY VANESSA era “*su pareja sentimental*”, y tenían un trato “*amoroso*”, ella era patrullera en el Bordo, de lo que puede dar cuenta hasta noviembre de 2018, porque a JULIAN lo trasladaron, y preguntado si conoció a ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, contestó: “*sí creo que en alguna ocasión yo la miré*”, advirtiendo, que no tiene conocimiento de la relación que JULIAN FELIPE tenía con ella, pero él le comentó que es la mamá de su menor hija, y respecto de YENNY VANESSA, aunque dice haber compartido con la pareja, al ser indagado cuándo inició la convivencia, respondió: “*exactamente no, pero yo puedo decir que el último año... un año, año y medio, él siempre manifestaba que estaba conviviendo con ella*”, y dice tener “*entendido que compraron algunas cosas en pareja*”.

---

<sup>24</sup> CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

**JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES** [Padre de JULIAN FELIPE], informa que conoce a YENNY VANESSA, desde el 2015, cuando su hijo trabajaba en Puerto Tejada, él *“nos la presentó allá en Puerto Tejada nos dimos cuenta de que era la novia y casualmente la esposa...los miramos conviviendo juntos en el mismo apartamento”*, y luego *“también los visitamos aquí en La Violeta aquí en Popayán”*, y el trato que se prodigaban era *“como pareja”*, terminando la convivencia cuando su hijo falleció en 2019, los visitaba *“cada mes, cada 15 días”*, y los gastos del hogar los solventaban *“ambos”*. Frente a la relación entre JULIAN FELIPE y ELIANA JULIETH, dice que *“convivencia no hubo, no sé qué pasó...”*, y *“no reconozco que haya habido una relación, como pareja”*, pues la relación de noviazgo que había entre ellos terminó en el año 2012, aunque ELIANA es la mamá de la niña hija de JULIAN FELIPE.

**DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ** [madre de JULIAN FELIPE], refiere, que conoce a YENNY VANESSA desde el 2015, cuando fue a visitar a su hijo a Puerto Tejada, *“y ahí tenía su relación con YENNY VANESSA... eran parejas, dormían en la misma pieza, compartían los mismos gastos, y vivían normal como pareja, él nos la presentó, y me dijo mamá estoy viviendo con YENNY y ya ahí me contó todo, entablamos esa amistad con YENNY VANESSA PACHECO”*, y luego vivieron en Las Violetas en Popayán, lugar donde también visitó a su hijo *“cuando llegaba”*, porque él trabajaba en Sucre, pero allí *“compartían techo, casa y comida”*, y el único inconveniente que tuvieron como pareja fue *“cuando ELIANA quedó embarazada”* pero *“ella lo perdonó”*; razón por la que reconoce a YENNY VANESSA como pareja sentimental de su hijo *“desde el 2015 hasta el 2019 que murió mi hijo”*, tenían una *“relación excelente”*. Frente a la relación entre JULIAN FELIPE y ELIANA JULIETH, aduce, que desde antes del nacimiento de THALIANA la relación con ELIANA era *“mala”*, y *“la odiaba”* porque no quería a su hijo, pero JULIAN FELIPE siempre visitaba a la niña y compartía con ella, por lo que el trato con ELIANA *“era por la niña”*.

**YASMIN ELIANA BURBANO BURBANO** [compañera y amiga de YENNY VANESSA y JULIAN FELIPE en la Policía Nacional], comenta, que conoce a YENNY VANESSA VELASCO PACHECO *“desde febrero de 2014, desde 2013...porque yo hice el proceso de incorporación con ella en la ciudad de Popayán”*, a JULIAN también lo conoció porque hizo el proceso de incorporación en Popayán, pero no conoce a THALIANA VARGAS VALENCIA, y a ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ *“la distinguí el día que falleció JULIAN en la sede de medicina legal y después en el cementerio”*, habló una vez con ella, porque fue a acompañar a YENNY y había algunas discusiones por el tema del cuerpo, porque la señora ELIANA

manifestaba que era la mamá de la hija y “los compañeros” de la Policía sabían que YENNY era “su compañera”, por lo que “ella era la que tenía el poder acá para decidir a dónde llevar el cuerpo”. Respecto de la convivencia entre JULIAN y YENNY, dice que cuando llegaron trasladados, “a JULIAN y a YENNY los enviaron a trabajar a Puerto Tejada y yo quedé trabajando en Santander de Quilichao”, al principio eran novios, y luego se fueron a vivir juntos en Puerto Tejada, y después a JULIAN lo trasladaron a Sucre para trabajar en el esquema del alcalde, y en el año 2017, cuando la deponente fue trasladada a Popayán, ellos la alojaron en el barrio La Violeta donde vivían con la mamá de YENNY, en una casa de dos habitaciones, “en una pues vivían YENNY y JULIAN”, y en la otra compartía la habitación con la mamá de YENNY, la señora LUZ MARINA; lugar donde vivió aproximadamente 2 meses. Agrega, que “JULIAN mantenía viajando” pero cuando llegaba “eran una pareja normal” convivían en la misma habitación, la convivencia inició a principios de 2015, “no recuerdo si fue en marzo”, y terminó “con la muerte de JULIAN”, pero fue una convivencia “permanente”, y los gastos del hogar los atendían “mitad y mitad”. Refiere igualmente, que no sabe si JULIAN tuvo otra relación de convivencia con otra persona, pero “en una ocasión él me mencionó que tenía una niña”, y no le consta que los padres de JULIAN hayan pernoctado en la casa que tenía la pareja en Popayán.

**DANILUZ JARAMILLO TABORDA** [amiga de YENNY VANESSA], informa, que trabaja en la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca Santander de Quilichao, y conoce a YENNY VANESSA VELASCO “desde el 2014 que llegó ella a la unidad de Policía desde Puerto Tejada Cauca”, y a JULIAN FELIPE lo conoció porque “era compañero de... mi exesposo... JOSE VEJARANO”, escuchó el nombre de ELIANA JULIETH VALENCIA “porque es la mamá de la niña de JULIAN”, a THALIANA no la conoce. Sobre la convivencia entre YENNY y JULIAN dice que tenían una relación de “unión marital, pues no de hecho, pero sí convivieron juntos, desde el 2015, ellos residían en Puerto Tejada que era el lugar donde laboraban y compartimos en muchas ocasiones, ellos vivieron en una casa cerca a la estación de Policía, en un segundo piso, y en varias ocasiones también fui a almorzar allá porque yo laboraba también en Puerto Tejada como asistente de la Fiscalía”. Dice que JULIAN vivió con YENNY en Popayán, donde también los visitó “compartíamos bastante tiempo juntos”, los gastos del hogar los solventaban “ambos”, la convivencia duró “desde el 2015 hasta la fecha de la muerte de JULIAN”, ellos eran “marido y mujer”, y YENNY le perdonó “la infidelidad”, pues JULIAN no convivió con la mamá de la niña “no vivieron juntos que yo tenga entendido”. Agrega, que junto a su esposo, YENNY y JULIAN, salían a bailar, a

sitios turísticos, salían a cine, a “tomar algo”, tenían “una relación muy bonita de amistad”.

**SEGUNDO REYNEL BOLAÑOS GUACA** [vecino de YENNY VANESSA en Popayán, Barrio La Violeta], informa al Juzgado, que conoce a YENNY VANESSA desde diciembre de 2016, y conoció a JULIAN “de vista... en el 2017 más o menos principiando año”, y cuando se encontraban “por saludo” le preguntaba sobre su vida “y ahí fue que me enteré que ella era policía... y... ella me hablaba siempre del esposo, pero pues que no estaba acá por el trabajo porque también era policía, posteriormente... pues en ocasiones empecé a verla con un señor, con un muchacho que era trigueño... alto, y ya pues me di cuenta porque ya los vi en una ocasión los vi uniformados... entonces ya me di cuenta... ella siempre me sostuvo que era el esposo”, y pensó que “eran casados o algo así... o vivían juntos y tal vez por el trabajo no se los veía pues viviendo ahí mismo, pero siempre los vi muy amorosos en muchas ocasiones... saliendo de la mano... como una pareja normal”, lo veía en ocasiones llegar a la casa, a la que el deponente no llegó a ingresar. Dice, que sólo sabe “lo que ella me alcanzó a contar” y lo que vio cuando ellos salían juntos. No tuvo trato con JULIAN FELIPE “solo de vista”, y lo último que supo fue que “al esposo lo habían asesinado”.

De otro lado, a instancia de la parte demandada se recibieron los testimonios de LAURA VICTORIA ESCOBAR TORRES, MARIBEL MUÑOZ IBARRA, y DANIA ARCE VELASCO, quienes al unísono señalan que ELIANA JULIETH VALENCIA era la compañera permanente de JULIAN FELIPE VARGAS. Así, **LAURA VICTORIA ESCOBAR TORRES** [amiga de JULIAN FELIPE y ELIANA JULIETH], dice que nunca ha visto a YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, a THALIANA VARGAS la conoció cuando “tenía como un añito más o menos que yo fui a visitarlos... a las Tallas”, y a ELIANA JULIETH la conoce desde junio del 2011 cuando llegó a trabajar donde ella trabaja, mientras con JULIAN FELIPE se conocen desde niños, y “JULIAN por medio de mi la conoció, yo los presenté”, y “ellos tuvieron una relación donde yo salía mucho con ellos”, hasta que “ellos trascendieron a la convivencia”, y “cuando JULIAN terminó de hacer el curso de la Policía [en el año 2014] ellos se fueron a vivir juntos, yo fui a visitarlos cuando la niña nació, yo no estuve aquí... lo que pasa es que yo vivía en Chile y cada año viajaba para acá, cuando yo vine yo fui a visitarlos a la casa de donde la mamá de ELIANA... tenía la habitación de ella con baño y todo, ahí era donde ellos vivían y al lado tenían la habitación de la niña”, y también los visitaba “en la casa de JULIAN... en la casa de doña LILIANA y don JULIO”, teniendo conocimientos los padres de JULIAN FELIPE de dicha relación, y JULIAN era muy detallista con

ELIANA, ella le decía “*mi pollo*” porque era mayor que él, y además, JULIAN estaba pendiente de la niña. Finalmente aduce, que durante la época del embarazo de ELIANA la deponente no estaba en Colombia.

**MARIBEL MUÑOZ IBARRA** [vive en Olaya, municipio de Balboa – Cauca, de donde conoce a JULIAN FELIPE y ELIANA], manifestó, que no conoce a YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, solo la “*miré el día del entierro de JULIAN*”, sabe que era ella por los comentarios de la gente “*todo mundo aterrado... que era la esposa, la esposa, y la única esposa de JULIAN era ELIANA...y todo mundo pues sorprendido, entonces en ese momento pues me di cuenta que ella era la que decían que era la mujer de JULIAN*”. Agrega, que ELIANA “*es sobrina de mi esposo*”, la conoce desde que tenía unos 5 años, y a JULIAN lo conoce “*prácticamente desde que nació porque somos nativos de ahí de Olaya*”, advirtiendo, que de la relación de YENNY y JULIAN no sabe nada, “*nunca la llevó a Olaya... nadie la conocía*”, conoce a los padres de JULIAN FELIPE porque “*somos de ahí del mismo pueblo*”, y nunca la vio visitando los padres de JULIAN, “*desde que tengo uso de razón todo el tiempo la pareja era ELIANA, de él*”, siempre los vio juntos, “*ellos empezaron... la relación ya estable desde el 2014*”, y terminó “*en el momento en que él falleció*”, y la relación “*era conocida*” por los padres de él, lo sabe, porque cuando él salía de permiso ella llegaba y se quedaba en la casa de los padres de JULIAN y luego se iba a Las Tallas, y JULIAN también cuando salía de permiso se iba “*para la casa de él*” en Las Tallas donde “*vivía con ella*”, llegaba “*directamente a visitar a su hija y a su esposa allá donde ellos vivían*”. Agrega, que la señora LILIANA “*recogió*” a ELIANA en Popayán y la “*llevó*” a la “*casa de ella en Olaya*” donde estuvo ELIANA unos días, cuando nació la niña, y la relación de los papás de JULIAN FELIPE con ELIANA era “*bien*”, por lo que no sabe que hayan tenido problemas.

**DANIA ARCE VELASCO**, manifiesta que no conoce a YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, conoció a JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO porque “*tengo una tienda en las tallas y ellos iban a comprar ahí a la tienda... cuando nació la niñita iban ahí con la niñita, en frente hay un parque, iban al parque*”, dice que ella a veces “*dialogaba con ellos*” y un día le preguntó a ELIANA si él era el papá de su hija y dijo “*sí, inclusive que ya empezamos a convivir juntos*”, y los veía que “*compartían juntos*”. La casa de ELIANA JULIETH “*está a un kilómetro de la casa mía*”, y sabe que los padres de JULIAN iban a la casa de ELIANA cuando la niña ya había nacido, y no fue al sepelio de JULIAN porque estaba enferma, pero “*se comentaba que ELIANA... fue al sepelio... cuando se encuentra con la sorpresa que los papás ya tenían otra mujer ahí... cuando ella era la esposa de*

*él... conmovió mucho la gente... que eso no se hace de parte de la familia de la niñita... la que se sabía que era la esposa era ELIANA y cómo va a resultar de un momento a otro otra persona... eso es un pueblo, entonces uno cómo no se va a dar cuenta que ella era la esposa de él”.*

También, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante **YENNY VANESSA VELASCO PACHECO**, quien afirma que su relación con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO inició el 25 de enero de 2015, cuando decidieron “*iniciar una familia, un hogar*”, fijando su domicilio en Puerto Tejada Cauca, siendo JULIAN el primero que salió trasladado del municipio de Puerto Tejada al municipio de López de Micay, y posteriormente, ella salió trasladada para Caldon, donde no duró mucho tiempo, siendo trasladada a la base del departamento, donde vivió en el barrio La Violeta, calle 26 HN 2E-09 de Popayán, y JULIAN FELIPE de López de Micay pasó al municipio de Sucre - Cauca. Agrega, que a JULIAN lo conoció “*cuando iniciamos el proceso de incorporación aquí en la ciudad de Popayán*”, y la relación terminó el día que él falleció el 16 de enero de 2019, “*a pesar de que yo tuve pleno conocimiento de que THALIANA VARGAS VALENCIA nació...por voz de JULIAN FELIPE VARGAS que me anunció que había tenido un desliz con otra persona en un instante, y pues esta persona quedó embarazada...la señora ELIANA*”, sin que ellos tuvieran una relación paralela, “*solamente fue una noche o el día y fue que ellos procrearon a la niña*”, y aunque la Policía no les permitió estar juntos todo el tiempo por los traslados, él “*siempre estuvo conmigo*” y sus padres tenían conocimiento de la relación, compartían los gastos, y cuando nació la niña, JULIAN estaba con YENNY y su suegra en el centro comercial Campanario, sugiriéndole YENNY “*que se dirigiera al hospital y yo me quedé con mi suegra*”, y como otra pareja de JULIAN sólo conoció a la señora CARMENZA MUÑOZ “*cuando nosotros éramos amigos*” para diciembre de 2014. Seguidamente, señala que los gastos de la niña THALIANA los asumía la mamá de la niña, “*porque JULIAN FELIPE no respondía por la niña*”, nunca lo demandaron ni citaron a conciliación, aunque él si visitaba la niña “*cuando él tomaba su descanso, o yo estaba en el municipio de Olaya,... él se desplazaba a ver la niña y yo me quedaba con sus padres...*”, y dentro del proceso penal junto con los padres de JULIAN y la hermana MERILYN VARGAS, se hicieron parte como víctimas.

Por su parte, **ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ**, manifiesta, que vio a YENNY VANESSA en el funeral de JULIAN y nunca la volvió a ver, nunca había escuchado hablar de ella antes, “*la distinguí ese día que estaba ahí en el funeral*” supo de su nombre ese día en que “*ella manifestaba que ella había tenido algo*

con JULIAN FELIPE... nunca la había visto en Olaya”, pero no le dio importancia; mientras a JULIAN lo conoció “desde el 2010 cuando terminó sus estudios” que le salió trabajo en la Institución educativa Olaya de donde JULIAN era oriundo, él se acercó a una de sus mejores amigas de ese tiempo, y ella invitó a ELIANA, a una fiesta, y en esa fiesta le dijo que le gustaba y “deseaba tener una relación seria conmigo” pero ella le dijo que primero se conocieran, los dos estaban solteros, él empezó a cortejarla, y en octubre de 2011 “me preguntó si quería ser su novia... a lo cual accedí”, y luego ingresó a la Policía, habiéndose graduado como Patrullero en diciembre de 2014, y el día 13 de diciembre de 2014 “él fue a mi casa habló con mi mamá que ya nosotros queríamos empezar nuestra convivencia”, ya los dos contaban con trabajo fijo y estable, y así, la convivencia “la iniciamos el 13 de diciembre del 2014”, procrearon dentro de la convivencia a su hija, pues “JULIAN siempre había manifestado que él quería ser papá”, pero “queríamos casarnos antes de procrear nuestra hija”, sin embargo cuando él llegó de vacaciones en el 2016 “dijo que ya él quería ser papá, y no le vimos impedimento... y procreamos a nuestra hija... nació el 25 de noviembre del 2016”, y él no tuvo más hijos. Agrega, que ELIANA JULIETH incluso compartió con la familia de JULIAN como se aprecia en las fotografías allegadas, “ellos iban a nuestra casa, yo iba a la casa de ellos, salíamos de paseo al río, a bailar, llevábamos una buena relación...” hasta cuando JULIAN murió, deteriorándose la relación por asuntos económicos. Agrega, “nuestro hogar fue en la vereda las tallas Patía Cauca”, desde “el 13 de diciembre de 2014 hasta la fecha de su muerte, que fue el 16 de enero de 2019”, siendo éste el lugar de residencia de la pareja, aunque él debía desplazarse por razones de su trabajo, y es que cuando terminó su curso en la escuela de Tuluá, empezó a laborar en Puerto Tejada, luego lo trasladaron a López de Micay, y posteriormente comenzó a laborar en el municipio de Sucre - Cauca, como escolta del señor CARLOS RUBER MORA, y de allí lo mandaron a Corinto, donde desafortunadamente falleció, siendo “impactado por los sicarios”. Refiere igualmente, que “mi embarazo... fue una alegría tanto para JULIAN como para mí, tanto así que JULIAN FELIPE estuvo conmigo el día que nació nuestra hija”, él se encargó ese día de la niña en la Clínica Santa Gracia y estuvo pendiente de ella, “fue un excelente papá con su hija”, y en la “dieta estuvo muy pendiente mi suegra... estuvo muy pendiente ese día que nació la nena, JULIAN FELIPE esos días que le dieron de paternidad estuvo con nosotros en la casa... la niña fue aceptada y querida por todos ellos...”, y JULIAN “estaba pendiente de todos los gastos de su hija”. Agrega, que cuando JULIAN FELIPE trabajaba en Puerto Tejada “él tenía su carro, íbamos a Jamundí, veníamos a Popayán, fuimos a pasear a Chachagüí, a las Lajas, nos gustaba mucho compartir como familia, ir al

rio, ir a la quebrada...”, pero cuando él falleció, el padre de JULIAN la buscó y le dijo que “el 50% de la pensión la va a cobrar YENNY VANESSA, porque es que la esperanza que nosotros teníamos en MERILYN era JULIAN...”, ella es la hermana de JULIAN, a lo que ella les contestó, que JULIAN manifestó que les iba a dejar el seguro a sus padres y la pensión era de THALIANA.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, con fecha de autenticación en notaria del 10 de marzo de 2011, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente o unión marital declarada con anterioridad<sup>25</sup>; copia del registro civil de defunción de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, dando cuenta de su fallecimiento el 16 de enero de 2019<sup>26</sup>; copia auténtica del registro civil de nacimiento de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente<sup>27</sup>, así como el registro civil de nacimiento de la menor demandada THALIANA VARGAS VALENCIA<sup>28</sup>.

También, se acreditó que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO suscribieron un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 24A # 23-09 de Puerto Tejada, el 25 de enero de 2015<sup>29</sup>, y que JULIAN FELIPE suscribió contrato como arrendatario del inmueble ubicado en la calle 26 HN # 2E-09 Urbanización La Violeta de Popayán, el día 15 de diciembre de 2016, siendo YENNY VANESSA la coarrendataria<sup>30</sup>, y YENNY VANESSA suscribió acta de terminación anticipada de éste último contrato, con ocasión del fallecimiento de JULIAN FELIPE, el 26 de enero de 2019<sup>31</sup>; que igualmente, según consta en la historia clínica de consulta externa en el Hospital Nivel I de El Bordo Cauca, el 30 de enero de 2019, la señora YENNY VANESSA asistió a consulta para valoración por Psicología por “*duelo debido a la pérdida de su pareja sentimental...Dx duelo patológico*”<sup>32</sup>. Se acreditó también que a la

---

<sup>25</sup> Archivo No. 001, folio 28

<sup>26</sup> Archivo No.00 1, folio 31

<sup>27</sup> Archivo No. 001, folio 35

<sup>28</sup> Archivo No. 001, folio 38. También, se allegó por la parte demandante una serie de documentos que en nada contribuyen a esclarecer la situación planteada en el asunto, tales como la copia de la historia clínica del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO expedida por el Área de Sanidad de la Policía Nacional, copia de facturas de ventas de diferentes artículos a nombre de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO –en los que no se relaciona dirección alguna-, copia de la factura de compra de una nevera por parte de YENNY VANESSA VEASCO PACHECO, copias ilegibles de facturas de venta, y abundante material fotográfico –ilegible en su mayoría-, copia de la declaración extraproceso rendida por el causante el 10 de marzo de 2011, en la que declara tener 18 años de edad y ser de estado civil soltero, y copia de certificados y diplomas de estudio de JULIAN FELIPE VARGAS, entre otros documentos.

<sup>29</sup> Archivo No. 001, folios 40-43

<sup>30</sup> Archivo 001, folios 44-50

<sup>31</sup> Documento 001, folio 51

<sup>32</sup> Documento 001, folios 52-55

señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO se le hizo entrega por parte de la Policía Nacional, de los elementos pertenecientes a JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, en calidad de “*compañera sentimental*”, previa autorización de la madre del extinto patrullero<sup>33</sup>, y en el acta de entrega de elementos de dotación a la Policía Nacional, la señora YENNY VANESSA invoca la calidad de “*compañera sentimental*” de JULIAN FELIPE<sup>34</sup>, e igualmente, en el acta de formulación de acusación dentro del proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, la señora VELASCO PACHECO fue reconocida en calidad de víctima<sup>35</sup>, y es la demandante quien canceló la “*realización de una tumba*” para el occiso<sup>36</sup>. Aunado, el material fotográfico anexo con la demanda.

De igual manera, la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, allegó con la contestación de la demanda, copia del acta de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, al interior del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 19532-3184-001-2019-00053-00, promovido por ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, donde consta que en sentencia de la fecha, se resolvió: “Declarar que entre los señores ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ... y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.059.910.480, se conformó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO”, y como consecuencia de la anterior declaración, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, ordenando inscribir dicha determinación en los registros civiles de nacimiento de los compañeros<sup>37</sup>[documento igualmente aportado por la vinculada ELIANA JULIETH VALENCIA], sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo archivado el expediente el 27 de septiembre de 2019 –conforme la nota de archivo visible en el expediente<sup>38</sup>-. También, aportó copia del registro civil de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, con nota marginal que reza “*con sentencia del 26-sep-2019 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía*

---

<sup>33</sup> Documento 001, folios 56-59

<sup>34</sup> Documento 001, folio 80

<sup>35</sup> Documento 001, folios 100 a 102

<sup>36</sup> Documento 001, folios 69-71

<sup>37</sup> Documento 023, folios 27-29

<sup>38</sup> Expediente que fue solicitado por el Juzgado como prueba de oficio.

– El Bordo – Cauca, se declaró la conformación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 13-dic-2014 hasta el 16-ene-2019 y se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ...” nota impuesta a mano alzada el 15 de octubre de 2019, por la Registradora del Estado (E) Balboa – Cauca<sup>39</sup> [nota impuesta con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia], y así mismo, se trajo copia del registro civil de nacimiento de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, con nota marginal de fecha 10 de octubre de 2019, dando cuenta de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada por ésta con el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, entre el 13 de diciembre de 2014 y el 16 de enero de 2019<sup>40</sup>; documento de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual el señor JUVENAL GONZALEZ, como “*dignatario de la Junta de Acción Comunal de Las Tallas*”, manifiesta conocer “*la unión marital de hecho de los miembros de nuestra comunidad la familia VARGAS VALENCIA conformada por el padre de familia JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO... la señora madre de familia ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ... y su hija THALIANA VARGAS VALENCIA... los cuales conformaban un núcleo familiar permanente y estable por más de cuatro (4) años, y bajo el mismo techo*”, convivencia que se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de JULIAN FELIPE<sup>41</sup> [también arrimado por la vinculada ELIANA JULIETH VALENCIA]. Igualmente, se anexó certificación suscrita por el Psicólogo Feisar Muñoz Quiroga, indicando que la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ asistió a 10 sesiones de tratamiento psicológico, con ocasión del fallecimiento “*de quien en vida fue su esposo el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO*”<sup>42</sup>, y abundante material fotográfico que revela un ambiente familiar entre JULIAN FELIPE, ELIANA JULIETH, su hija, y demás miembros de la familia paterna.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos o bloques de declarantes, el primero, que da cuenta de que entre la pareja conformada por YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO existió una verdadera unión marital de hecho desde el año 2015 hasta el 16 de enero de 2019, fecha del deceso de JULIAN FELIPE, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la parte demandada, quienes aseguran que ELIANA JULIETH VALENCIA era la compañera permanente de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, desde diciembre de 2014 hasta que éste falleció en enero de 2019, y

---

<sup>39</sup> Documento 023, folios 30-31

<sup>40</sup> Documento 023, folios 32-33

<sup>41</sup> Documento 023, folio 65

<sup>42</sup> Documento 023, folio 57

así eran reconocidos en la comunidad, y por lo tanto, si bien resultaría procedente entrar a verificar si entre YENNY VANESSA VELASCO y JULIAN FELIPE VARGAS existió o no una verdadera comunidad de vida como marido y mujer, lo cierto es que la Sala se entiende relevada de proceder en tal sentido, ante la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, fecha de fallecimiento de éste último. De ahí, que ante la presencia de una decisión judicial anterior, debidamente ejecutoriada, revestida “*de la doble presunción de legalidad y acierto*”, y amparada por la seguridad jurídica de la cosa juzgada “*con que la ley blindada la sentencia atacada*”, mal puede pretender la parte apelante, mediante la acción en estudio controvertir la eficacia de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019, no siendo ésta la vía idónea para reclamar contra la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, que hoy por hoy, impide estudiar las pretensiones de la demandante en busca del reconocimiento de una unión de las mismas características entre la demandante y el causante, máxime cuando no se trata de uniones sucesivas en el tiempo, sino que por el contrario, una se sobrepone a la otra.

Recuérdese, que “*el principio de la cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica*”<sup>43</sup>, y por lo tanto, mal puede reclamar el apelante que la Corporación “*proceda de oficio a decretar la nulidad del proceso y de la sentencia que reconoce la unión marital de hecho entre Julián Vargas y Eliana Valencia*”, a fin de que se defina en extremos de igualdad la unión marital de hecho deprecada en cada caso, por ELIANA JULIETH VALENCIA y YENNY VANESSA VELASCO, “*sin perjuicio a que se decreten las modificaciones a la sentencia dentro del proceso radicado No. 19 532 3184 0012019 00053 00*”, pues proceder en tal sentido comportaría desconocer la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, que sólo puede ser atacada a través del mecanismo judicial dispuesto por el Legislador para tal efecto, y además, de considerar la parte actora que en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo Cauca, se incurrió en un posible fraude procesal, bien puede acudir ante las autoridades para promover las acciones correspondientes, asumiendo las consecuencias en cada caso.

---

<sup>43</sup> CSJ SC2962-2022, 30 oct. 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00565-00

Así las cosas, no siendo viable derruir la firmeza de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, mediante el trámite de la presente acción, ninguna prosperidad encuentra los reparos de la parte apelante, y se impone confirmar la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, habiéndose declarado mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo - Cauca, la existencia de una unión marital de hecho conformada entre ELIANA JULIETH VALENCIA y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, no es viable declarar la unión marital de hecho deprecada por YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO desde el 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019, dada la seguridad jurídica derivada de la decisión judicial emitida con anterioridad.

## **6. Costas**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada proferida el 13 de septiembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, pero por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante), tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>44</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>44</sup> Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.